

En julio dos de dos mil dieciocho, el Abogado JAIME ARROYO RAZO, Secretario de acuerdos encargado de los expedientes impares, doy cuenta a la Abogada MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO, Juez Cuarto de lo Familiar de esta Ciudad de Puebla, con los presentes autos para dictar la resolución correspondiente.
C O N S T E.

EXPEDIENTE: 583/2018
ACTORA: *****.
PATRONO: *****.

DEMANDADOS: *****.

JUICIO VISITA Y CONVIVENCIA.

EN CIUDAD JUDICIAL, PUEBLA, JULIO DOS DE DOS MIL DIECIOCHO.

En el juicio que nos ocupa, fue desahogada la audiencia de avenencia sin comparecer la parte demandada, así como, la relativa a la recepción de pruebas y alegatos, procediéndose a realizar la citación para sentencia, en consecuencia se procede a su dictado en los siguientes términos:

I. Dispone el artículo 14 constitucional, en concordancia con los diversos 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a letra o la interpretación jurídica de la ley, y que solo a falta de esta se podrá fundar en los principios generales del derecho.

II. Esta Autoridad es competente para conocer y fallar el presente negocio jurídico en términos de lo dispuesto por el artículo 108 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. En lo atinente a las multas, apareciendo de actuaciones que la conducta procesal de las partes, fue apegada a los principios a que deben sujetarse, por lo tanto no es procedente imponer multa alguna, en términos lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles.

IV. En términos de lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles, la presente sentencia resolverá la cuestión planteada tratando únicamente de la acción deducida.

V. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 353 del Código Estatal de Procedimientos Civiles, esta Tribunal estima que se encuentran satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que hacen referencia los numerales 98 y 99 de esta ley, sin que se aprecien violaciones cometidas en el procedimiento que afecten la defensa de las partes, pues se encuentran legalmente emplazados los interesados y la litis fue debidamente integrada.

VI. Que acorde con lo señalado por los preceptos 230 y 364 de la Ley Procesal Civil el actor debe probar los supuestos de su acción, en caso contrario será absuelta la demandada.

VII. En acato a lo ordenado por el

dispositivo 357 fracción III de la Ley Procesal de la Materia, en relación con las actuaciones judiciales que integran la pieza de autos en estudio se procede a realizar la relación breve y sintética de los planteamientos formulados por el actor en los siguientes términos:

ACTOR:

“...con fecha catorce de agosto de dos mil ocho, mi hija *****y el señor *****acudieron al Juzgado Quinto del Registro Civil para registrar a su menor hijo ***** mismo que a la fecha cuenta con *****de edad. Durante la vigencia de su unión vivieron en calidad de arrimo con la suscrita en ***** En fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, los padres de su nieto se separan y cada uno se va a vivir a su propio domicilio. A partir del veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, mi hija ***** ha impedido a la suscrita, al grado que tuve que acudir a la fiscalía a denunciar a la madre ya que es una persona agresiva, violenta que pone en peligro la integridad de mi nieto con el número *****”

DEMANDADOS:

No existen argumentos defensivos a favor de los demandados por no haber comparecido a contestar la demanda.

A N A L I S I S

Atendiendo a lo establecido por los artículos 10 fracción VI, 38 fracción I y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hacer saber a las partes que para la protección de los datos personales en el cuerpo de esta resolución a ***** se le denominará actor, y a los señores ***** se le denominará demandados.

Asimismo, resulta procedente de oficio la omisión del nombre y datos personales del "menor de edad" en atención a la protección de sus datos personales y del derecho a la intimidad de los infantes, en términos de lo dispuesto por los artículos 13 fracción XVII, 7, 86 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, consecuentemente al niño *****

Una vez plasmada la síntesis de lo actuado en la pieza de autos cabe indicar que la acción de visita y correspondencia, descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos:

a) **Derecho a visitar y convivir con un niño, niña o adolescente por tener parentesco.**

b) **Que no exista causa justa o legal para que se impida o suspenda el derecho de visita.**

Luego es de referirse que por lo que hace al primero de los elementos, la actora acompañó a su escrito inicial de demanda copia certificada del acta de nacimiento de su nieto, de la que se infiere que nació el ***** siendo presentado para su registro y reconocimiento por sus

progenitores ***** , y que la actora es abuela materna, probanza con eficacia jurídica plena en término de los dispuesto por los artículos 267 fracción VI y 335 del Código de Procedimientos Civiles, documental con la que se acredita que la actora en su carácter de abuela materna, comparece a demandar la visita y convivencia, de los demandados quienes ejercen la patria potestad de su nieto en forma conjunta.

Respecto al segundo de los elementos, con el fin de acreditarlo, la actora ofreció las siguientes pruebas:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente juicio, de las que se desprende que la actora no ha tenido convivencia con su menor nieto, aunado a que no existe causa justificada para impedir se lleve a cabo dicha visita, tal y como se detallará más adelante, probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Juez Quinto del Registro del Estado Civil de las Personas de Puebla, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y con la que se acredita que los demandados son progenitores de ***** , y por ende ambos ejercen la patria potestad de dicho niño, así como, la actora es abuela materna.

LA DECLARACION DE PARTES SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS. A cargo de la demandada ***** , quien al no comparecer al desahogo de la prueba, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra es decir se tuvieron por contestadas las preguntas en sentido afirmativo y por existente una fundada razón de su dicho, respecto de ser cierto, que a partir del día veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, se ha abstenido de permitir la convivencia de la señora ***** con su nieto ***** , y la actora, es una persona agresiva y violenta

Probanza valorada al tenor de lo dispuesto por el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles, sirviendo para justificar de manera ficta que la actora ha dejado de ejercer su derecho de visita y convivencia con su nieto, y la demandada ha sido quien lo ha impedido.

La testimonial a cargo de ***** , personas mayores de edad, sin impedimentos legales aparentes ambos hermanos de la demandada e hijos de la actora, y por tal razón manifestaron saber y constarles que a partir de que se separaron ***** el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, su hermana se quedó con la custodia del niño ***** , y le consta que el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete le impidió verlo, y que ha tratado varias ocasiones de visitarlo, pero la demandada siempre se lo han negado. Probanza con eficacia jurídica plena en términos de lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles, sirviendo para justificar que la actora ha dejado de tener visita y convivencia con su menor nieto, éste tiene derecho a conocer su origen, visitar y convivir con su familia extensa, razones por las que la prueba testimonial, merece

valor probatorio.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se obtiene del enlace más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, teniendo como hecho conocido que el niño es hijo de los hoy contendientes, llegando al hecho desconocido consistente en que no existe causa justa o legal para que se impida o suspenda el derecho de visita a la actora con su nieto, razón por la cual la prueba en cita tiene el valor probatorio pleno, que a discreción de este tribunal se le otorga, en términos de lo que dispone el numeral 350 del Código Procesal del Estado.

Ahora bien, dispone el artículo 597 del Código Civil para el Estado, que patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por la otra los hijos menores no emancipados, y cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de estos menores, así como su educación.

Por su parte, el numeral 598 de la misma codificación, establece:

"ARTICULO 598. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre conjuntamente, o por el superviviente cuando uno de ellos haya muerto".

A su vez, los dispositivos legales 600, 635 y 637 del reglamento en cita establecen:

"ARTICULO 600. Los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir con su padre y con su madre, aun en el caso de que estos no vivan juntos, por lo que el juez deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia."

"ARTICULO 635...

"I... "II. Si los padres no llegaran a ningún acuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código Procesal, tomando en cuenta la opinión del menor. Salvo, grave peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos, y; III. . ."

Artículo 637.- No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor.

El Tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito.

Sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere este artículo..."

De igual forma, debe decirse que son

obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y cuando sean instituciones públicas y privadas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad; Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata de personas y explotación; Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir las obligaciones antes citadas.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el diverso 98 fracciones VI y VIII, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, se conmina a las partes que tienen la obligación de observar una buena conducta, así también cumplir con los deberes de la patria potestad y evitar la manipulación parental, tal y como lo establece el diverso 608 del Código Civil del Estado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 608. Las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o su custodia, deberán proporcionar a éste educación con la facultad de corregirlo de una manera prudente y moderada, y abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en específico castigo corporal; así como la obligación de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo. La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza u omisiones, que atenten contra su integridad física o psíquica en términos de lo dispuesto por el artículo 291 de este Código, y las normas aplicables en materia de Niñas, Niños y Adolescentes.

Hecha la anterior precisión, debe decirse que al no existir impedimento ni restricción legal en que el actor conviva con su hijo, y no queda al arbitrio de la demandada permitir o no las visitas, pues es un derecho del niño que debe respetar la progenitora.

En consecuencia, las visitas se llevarán a cabo de la siguiente manera:

Considerando que los niños gozan de una AUTONOMÍA PROGRESIVA, que busca el desarrollo de ciertas prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes, entregándoles libertades acorde a su madurez y en las diferentes etapas de la infancia; ya no son sólo los padres quienes deciden por ellos, sino que su rol es de orientación y dirección propia, para que el niño ejerza sus derechos.

Asimismo, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula el principio de protección y promoción de la autonomía, pues el niño tiene derecho a desarrollar progresivamente el ejercicio de sus derechos; es decir, que el niño como sujeto pleno de derechos, adquiere la autonomía, y el Estado y la Familia, apoyan y protegen el desarrollo del niño, de forma que progresivamente ejerza sus derechos, de acuerdo a la evolución de sus facultades, y de esta forma se aplica la Doctrina de la Protección Integral.

De igual manera, los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen a los niños como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de las decisiones que les conciernen, de manera que ejercen sus derechos de forma progresiva en la medida en que desarrollan un nivel de autonomía mayor, lo cual se ha denominado "EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMIA DE LOS MENORES".

En ese sentido, la evolución de las facultades, como principio habilitador, se basa en los procesos de maduración y de aprendizaje, por medio de los cuales los menores adquieren progresivamente conocimientos, facultades y la comprensión de su entorno y, en particular, de sus derechos humanos; asimismo, el principio referido pretende hacer de los derechos de los niños, derechos efectivos que puedan ser ejercidos y determinados por ellos. Así, en la medida en que los niños adquieren competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto de decisiones que afectan su vida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Época: Décima Época, Registro: 2009925, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXV/2015 (10a.), Página: 305, bajo el rubro siguiente: **"EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO."**

En efecto, *****, es un niño, ya que cuenta con la edad de *****por lo que se deduce que se encuentra estudiando el nivel *****, por lo tanto la niñez, es la segunda etapa de la vida de las personas, que abarca desde los tres años hasta los doce años, siendo una de las primeras etapas del desarrollo humano.

De ahí que deba preponderarse el derecho que más le beneficie para su crecimiento emocional y psicológico.

A mayor abundamiento, la presencia de los padres resulta indispensable para el sano desarrollo de los hijos, dado que su ausencia ocasionaría una lesión que no es visible a la vista, pero que sin duda causaría estragos en la vida de los hijos, y en su desarrollo emocional.

Atento a ello, el principio fundamental que debe tomar en cuenta el juzgador es el interés superior del niño, niña o adolescente, pues no debe olvidarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 18 de la Convención sobre los derechos del Niño, que prevén el derecho que tiene el niño a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño, en razón de la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de sus deberes para con sus hijos que comprenden no sólo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social que propicie el acrecentamiento de la capacidad del niño.

Teniendo aplicación la Jurisprudencia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2008896, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.), Página: 1651,

bajo el rubro y texto siguiente:

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad de atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

En consecuencia de lo expuesto, las visitas se llevarán a cabo de la siguiente manera:

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se decreta los días SABADOS DE CADA SEMANA, para que el actor conviva con su nieto, para tal efecto, deberá recogerlo a las DIECISÉIS horas en el domicilio de la demandada *****ubicado en ***** , y reintegrarlo a las DIECIOCHO horas del mismo día; esto con la finalidad de generar confianza y adaptación del niño con su abuela materna; por el lapso de DOS MESES, en el entendido de que dicha visita se llevará a cabo en compañía de la demandada *****.

Ahora bien, transcurrido el lapso de DOS

MESES, se decreta los días SABADOS DE CADA SEMANA, para que la actora conviva con su nieto, para tal efecto, deberá acudir al domicilio ubicado en *****, a las catorce horas, pudiendo extraer del domicilio al niño *****, debiendo reincorporarlo a las dieciocho horas, ello atento a que el niño *****, cuenta con *****de edad, y la abuela materna según su afirmación dejó de tener visita y correspondencia desde el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, además el infante no tiene plena identificación de la figura de la abuela materna, convivencia que se llevará a cabo sin acompañamiento de la progenitora.

Ahora bien, las anteriores correspondencias deberán verificarse con el niño el día sábado siguiente al que cause ejecutoria esta sentencia, ello con la finalidad de lograr un acercamiento y reestablecer los lazos filiales entre el niño y su abuela materna.

Sin embargo, se le hace saber a la actora que no podrá retener al niño más tiempo del aquí decretado ni en día diferente al señalado, pues de hacerlo, incurriría en una conducta prevista y sancionada por los artículos 283, 283 bis y 283 ter del Código Penal del Estado de Puebla que a la letra dicen:

"Artículo 283. Comete el delito de sustracción de menores, el familiar de un menor de catorce años de edad que lo sustrajere de la custodia o guarda de quien legítimamente la tuviere, o bien la retuviere sin la voluntad de ésta última."

"ARTICULO 283 Bis. También comete el delito de sustracción de menores el ascendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado que "retenga a un menor en los siguientes casos:

"Cuando haya perdido la patria potestad o ejerciendo ésta se encuentre suspendido o limitado.

"Que no tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o tutela sobre él;

"Que no permita las convivencias decretadas por resolución judicial o estipuladas en convenio, y

"Que teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva al menor en los términos de la resolución que se haya dictado para ello o del convenio signado entre las partes que legalmente puedan acordar respecto de la guarda y convivencia.

"ARTICULO 283 Ter. A los responsables del delito previsto en los "artículos 283 y 283 Bis de este Código, se les aplicarán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a mil días de salario; pero si antes de dictarse sentencia, los acusados entregaren al menor "o menores de que traten, a quien legalmente correspondieren la custodia o guardan de los mismos, la prisión será hasta de un año y multa de cien a quinientos días de salario. Este delito se perseguirá por querrela."

De la misma forma hágase saber a la demandada que en caso de negarse a que la actora visite y conviva con su nieto, ocasiona la Pérdida de la Patria Potestad, previo el juicio correspondiente, tal y como lo establece el artículo 628 fracción IV inciso d) del Código Civil para el Estado, que a letra dice:

"Artículo 628. Los derechos de la patria potestad que se confieren a "quien o a quienes la ejercen, se pierden:

"I, II, III y IV...

"a) a c)...

"d) No permitan de manera reiterada que se lleven a cabo las convivencias decretadas por

autoridad competente o en convenio aprobado
judicialmente.
"V..."

Dejando a salvo los derechos de las partes, para que en caso de que la actora sustraiga al niño de la custodia de la progenitora o ésta no permita que se lleven a cabo las convivencias decretadas, ejerciten las acciones que estimen pertinentes.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, 243 y 677 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 100 párrafo segundo y 116 fracción III de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se ordena vista a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Estatal DIF de Puebla, para hacerle de su conocimiento que se ha dictado la sentencia definitiva dentro del presente Juicio de VISITA Y CORRESPONDENCIA promovido por el actor, declarando probada su acción respecto del niño ***** en contra de la demandada, quien no justificó sus excepciones opuestas.

En atención a que la actora obtiene resolución favorable en lo principal, procede condenar a la demandada, al pago de gastos y costas originadas con motivo de la tramitación del presente juicio, en su primera instancia, previa su regulación, de conformidad con los artículos 420 y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Finalmente, es preponderante mencionar que las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén involucrados niñas, niños o adolescentes, deberán proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción III de la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

Si bien el niño se encuentra en el supuesto comprendido por la fracción I del artículo 42 del Código Civil de la Entidad, no debe perderse de vista que en la actualidad, el tema de la capacidad del menor amplía su sendero al ámbito de los derechos fundamentales. Así, el reconocimiento de derechos de participación se erige de modo insoslayable. Razón suficiente de implementación para las normativas jurídicas internas porque "las Convenciones internacionales también son una garantía fundamental, en especial, para las niñas, los niños y los adolescentes" (Guitron, 2010)

En efecto, en materia de protección jurídica a la infancia y adolescencia, especial referencia merece la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; cuyos preceptos enuncian la protección integral, a partir del reconocimiento del niño como sujeto de derechos. En acato al respeto de esos derechos fundamentales, se ha escuchado la opinión del niño, cabe ahora explicarle en un lenguaje claro y sencillo, en qué grado se tomó en cuenta su participación.

Al respecto, la lectura fácil es un formato dirigido mayormente a personas con una discapacidad que influye en su capacidad de leer o de comprender un texto. Debido a ello, tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos. Por tanto, en el mismo se deberá emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible.

Luego, con el fin de armonizar las nociones de un menor de edad y capacidad de ejercicio en interés superior del niño esta autoridad emite la siguiente sentencia de fácil comprensión y lectura para el niño *****

SENTENCIA DE LECTURA FACIL DIRIGIDA AL NIÑO *** , QUIEN
CUENTA CON LA EDAD DE *******

JUICIO: Es el asunto donde un juez estudia y toma una decisión respecto de las cosas que piden las personas.

JUEZ FAMILIAR: Es la persona que decide un problema que surge en una familia, cuando sus integrantes no logran tener una comunicación adecuada que les permita resolver por ellos mismos sus conflictos.

SENTENCIA: Es la decisión final que toma un juez después de un juicio. Tiene que ser obedecida por todas las personas que intervienen.

En el asunto de tu familia, tus papas y abuela materna no han logrado establecer una comunicación que les permita llegar a un arreglo respecto de algunos puntos que se han presentado en su relación.

Por eso, después de estudiar lo que tu abuela me pidió yo la Juez he decidido:

1. Que debes crecer sano, feliz y cuidado por tus papás.
2. Tu papá *****y tu mamá *****decidieron vivir separados.
3. Tu abuela materna, inició un juicio para que visites y convivas con ella, tu mamá *****no se presentó al juicio.
4. Por eso, en este juicio se decidió que tu abuela materna ***** pueda verte, visitarte y convivir contigo.
5. Tu abuela materna ***** , ira por tí a tu casa el día sábado a las dos de la tarde y te llevará a casa de tu mamá a las cuatro de la tarde, tu mamá no los acompañara.
6. Cuando veas a tu abuela ***** , deberá atenderte en todas tus necesidades, ayudarte en tus tareas y cuidar que estés sano.
7. La Ley dice que así como tus papás y tu abuela ***** tienen obligación de atenderte, cuidarte y proporcionarte todo lo que necesites, también tú, aunque aún eres niño, tienes deberes que cumplir, como cooperar responsablemente en todas las actividades que te mande tu papás.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de
RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Autoridad ha sido competente, para conocer y resolver respecto al procedimiento familiar privilegiado de VISITA Y CORRESPONDENCIA.

SEGUNDO. La actora ***** , SI probó su acción de VISITA Y CORRESPONDENCIA, respecto del niño ***** , en contra de *****.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la

presente sentencia, se decreta los días SABADOS DE CADA SEMANA, para que la actora conviva con su nieto, para tal efecto, deberá recogerlo a las DIECISÉIS horas en el domicilio de la demandada *****ubicado en *****, y reintegrarlo a las DIECIOCHO horas del mismo día; esto con la finalidad de generar confianza y adaptación del niño con su abuela materna; por el lapso de DOS MESES, en el entendido de que dicha visita se llevará a cabo en compañía de la demandada *****.

CUARTO. Transcurrido el lapso de DOS MESES, se decreta los días SABADOS DE CADA SEMANA, para que la actora ***** conviva con su menor nieto *****, para tal efecto, deberá recogerlo a las CATORCE HORAS en el domicilio de la demandada y reintegrarlo a las DIECIOCHO horas del mismo día, convivencia que se llevará a cabo sin acompañamiento de la progenitora *****.

QUINTO. Las anteriores correspondencias deberán verificarse con el niño ***** el día sábado siguiente al que cause ejecutoria esta sentencia, ello con la finalidad de lograr un acercamiento y reestablecer los lazos filiales entre el niño ***** y su abuela materna *****.

SEXTO. No se impone multa alguna a las partes atendiendo a que su conducta procesal fue apegada a los principios a que deben sujetarse.

SEPTIMO. Se ordena vista a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Estatal DIF de Puebla, para hacerle de su conocimiento que se ha dictado la sentencia definitiva dentro del presente Juicio de VISITA Y CORRESPONDENCIA promovido por *****, declarando probada su acción respecto del niño ***** en contra de *****.

OCTAVO. Se condena a la parte demandada al pago de costas con motivo de la tramitación del presente juicio.

NOTIFÍQUESE EN FORMA DOMICILIARIA A LA PARTE ACTORA Y LA PARTE DEMANDADA.

Así juzgando en definitiva lo resolvió y firma la Abogada MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO, Juez Cuarto de lo Familiar de los de esta Capital, ante el Abogado JAIME ARROYO RAZO, Secretario que autoriza. DOY FE. VISITA 583/2018/L'ISA/L'JGB*

JUEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

ABOGADA MARÍA BELEM OLIVARES
LOBATO

ABOGADO JAIME ARROYO RAZO .